



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

**MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN
ENTIDADES FINANCIERAS**

-Última comunicación incorporada: "A" 6525-

Texto ordenado al 14/06/2018



- Índice -

Sección 1. Introducción.

Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

- 2.1. Sistema de monitoreo remoto a distancia.
- 2.2. Recinto de seguridad blindado.
- 2.3. Castillete blindado.
- 2.4. Tesoro blindado.
- 2.5. Caja tesoro móvil.
- 2.6. Elementos de atesoramiento en operación.
- 2.7. Excepción a la instalación de elementos de atesoramiento.
- 2.8. Circuito cerrado de televisión (CCTV).
- 2.9. Alarma a distancia.
- 2.10. Medidas de seguridad en cajas de atención al público.
- 2.11. Prohibición de utilización de elementos que brinden servicio de telefonía móvil y otros dispositivos de comunicación similares.
- 2.12. Promoción de servicios en dispositivos móviles.
- 2.13. Recinto para operaciones importantes.
- 2.14. Servicio de policía adicional o seguridad privada.

Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras no bancarias.

Sección 4. Transporte de valores.

Sección 5. Terminales automáticas que alojen dinero.

- 5.1. Disposiciones generales.
- 5.2. Disposiciones específicas para terminales automáticas neutrales.
- 5.3. Sistema inteligente de entintado de billetes.
- 5.4. Recomendaciones.

Sección 6. Disposiciones complementarias.

- 6.1. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.
- 6.2. Abstención de remitir planos o croquis.
- 6.3. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.
- 6.4. Responsable de la seguridad de la entidad financiera.
- 6.5. Plan de seguridad.
- 6.6. Apertura de tesoros para la recarga de cajeros automáticos y dispensadores de dinero.
- 6.7. Declaración de las medidas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación de una sucursal o terminales automáticas de la entidad financiera.
- 6.8. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Introducción.

- 1.1. Las medidas mínimas de seguridad contenidas en la presente revisten carácter obligatorio para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las mismas la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de proteger las personas y los valores, sin que esto requiera autorización del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Cuando por razones operativas las entidades financieras requieran atesorar valores y/o mantenerlos en custodia fuera de sus propios tesoros, deberán arbitrar los recaudos pertinentes para la contratación de empresas Prestadoras de Servicios de Transporte de Valores (PSTV) que, en los tesoros que vayan a utilizar a tales fines, den pleno cumplimiento a estas normas. Este requerimiento se considerará cumplido cuando las entidades financieras cuenten con un informe favorable de la Gerencia de Seguridad sobre el cumplimiento de tales requisitos por parte de la PSTV de que se trate.

Cuando esos tesoros no cumplan la totalidad de los citados requerimientos, las entidades financieras deberán informar a esa dependencia las medidas de seguridad que le resta cumplir a la PSTV de que se trate, pudiendo utilizarlos por un plazo máximo de hasta 12 meses desde la fecha de notificación al BCRA.



- 1.2. Cuando las sucursales no realicen movimiento de dinero, ni lo atesoren, quedan eximidas del cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad exigidas en la normativa vigente, mientras perdure dicha situación.
- 1.3. Las entidades que a partir del 10.07.17 cuenten con dependencias destinadas exclusivamente a desarrollar las actividades de pago de haberes y beneficios previsionales, recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas, o se ubiquen en empresas de clientes, agencias y oficinas transitorias podrán continuar operando con las medidas de seguridad que adoptaron al momento de su habilitación, en tanto restrinjan sus operaciones a las declaradas ante el BCRA.
- 1.4. Para aspectos no contemplados y/o que generen otras interpretaciones y/o la necesidad de efectuar consultas, las entidades deberán dirigirse al BCRA, que evaluará y resolverá en consecuencia.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

Las entidades financieras bancarias podrán optar, para realizar la vigilancia de la sucursal, por uno de los elementos de seguridad detallados en los puntos 2.1., 2.2. o 2.3., en función del análisis de riesgo que determinen.

2.1. Sistema de monitoreo remoto a distancia.

El sistema de monitoreo remoto a distancia deberá mantenerse instalado en correcto estado de funcionamiento en el local que se trate y cumplimentar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 2.1.1. El recinto de seguridad desde donde se llevará adelante el monitoreo remoto deberá dotárselo de las medidas necesarias para impedir el ingreso de terceros ajenos a su operatoria.
- 2.1.2. En la sucursal cuya vigilancia sea realizada mediante el sistema de monitoreo remoto, se deberá garantizar la visualización en tiempo real, sin demoras ni interrupción, de todas las imágenes desde la central de monitoreo. A su vez, deberá contar con un vínculo alternativo ante la caída del sistema de transmisión de datos primarios.
- 2.1.3. La sucursal que adopte dicho sistema de vigilancia deberá dar pleno cumplimiento a lo establecido en los puntos 2.2. y 2.8. Además, deberá contar con un monitor en la sucursal que permita al organismo de seguridad jurisdiccional verificar el normal funcionamiento del sistema de CCTV, en ocasión de realizarse la inspección de las medidas de seguridad previstas en el artículo 2° de la Ley 19.130. A su vez, se deberá garantizar el resguardo físico del sistema de grabación en un lugar seguro de difícil acceso.
- 2.1.4. En la Central de Monitoreo donde se realice la video vigilancia deberán contar con un protocolo de actuación ante el reporte de un evento en la dependencia video vigilada, el cual garantizará la atención permanente de este tipo de reportes. Dichas consignas serán claras y debidamente estandarizadas según el tipo de evento que se observe. El operador de monitoreo será previamente instruido respecto de dicho protocolo de actuación, el cual contendrá la cadena de comunicación pertinente ante la emergencia que se pueda suscitar.
- 2.1.5. La función primaria del operador de monitoreo será atender el evento de alarma ante la presunción de la comisión de un delito. La entidad deberá prever su relevo en los casos que sea necesario, garantizando en todo momento la atención permanente de la video vigilancia de las dependencias. En tal sentido, se recomienda que todos los operadores de dicha central cuenten con la debida idoneidad en la función que desempeñan.
- 2.1.6. Cuando se decida contar con video vigilancia remota, deberán complementar su seguridad con dispositivos que dificulten la accesibilidad al dinero, como ser:
 - 2.1.6.1. Sistema de alerta (último billete): consiste en la emisión de una alerta a la Central de Monitoreo toda vez que del cajón del puesto de caja de atención al público se retire el último billete. Dicha acción pondrá en imagen primaria en la Central de Monitoreo la cámara de CCTV asignada al puesto de cajas que haya ejecutado el sistema, acompañado con una alerta sonora que será audible únicamente en la Central de Monitoreo. De esta forma, el operador de monitoreo interpretará la imagen que visualiza y en caso de corresponder accionará el sistema de alarma a distancia.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6438	Vigencia: 24/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

2.1.6.2. Sistema automático de almacenamiento de billetes en puesto de caja de atención al público: contenedor (acorde a las normas internacionales UL 291, equivalente o superior) receptor y emisor de numerario con retardo programable.

Las entidades que adopten los sistemas preventivos mencionados en el punto 2.1.6. deberán incorporar cartelería disuasoria.

2.2. Recinto de seguridad blindado.

Al recinto de seguridad local desde donde se llevará adelante la vigilancia de la sucursal deberá dotárselo de las medidas necesarias para impedir el ingreso de terceros ajenos a la entidad financiera.

Puerta de acceso.

2.2.1. Protección: tanto en superficies opacas como transparentes, el blindaje adoptado debe ser el resultante del análisis efectuado por la entidad sobre los riesgos inherentes a la posición, en tanto no haya sido observado por el BCRA al serle informado en forma previa a la habilitación de la sucursal.

Cuando se proponga realizar una modificación a los blindajes existentes, se requerirá la previa conformidad del BCRA, debiendo acompañarse al efecto el correspondiente análisis sobre los riesgos inherentes a la posición.

2.2.2. Revestimiento: todo el sector opaco del blindaje deberá poseer un recubrimiento antirrebote que le otorgue esa propiedad en su superficie exterior.

2.3. Castillete blindado.

2.3.1. Blindaje:

2.3.1.1. Protección: tanto en superficies opacas como transparentes, el blindaje adoptado debe ser el resultante del análisis efectuado por la entidad sobre los riesgos inherentes a la posición, en tanto no haya sido observado por el BCRA al serle informado en forma previa a la habilitación de la sucursal.

Cuando se proponga realizar una modificación a los blindajes existentes, se requerirá la previa conformidad del BCRA, debiendo acompañarse al efecto el correspondiente análisis sobre los riesgos inherentes a la posición.

2.3.1.2. Revestimiento: todo el sector opaco del blindaje deberá poseer un recubrimiento antirrebote que le otorgue esa propiedad en su superficie exterior.

2.3.2. Troneras: deberán anularse impidiendo su utilización.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6438	Vigencia: 24/01/2018	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

2.4. Tesoro blindado.

El tesoro blindado (cemento y acero) para atesoramiento de numerario y/o cajas de seguridad de alquiler, en subsuelo o a nivel, deberá estar separado de paredes medianeras, piso y techo no controlables, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico.

- 2.4.1. La construcción del tesoro de cemento y acero deberá contemplar paredes de hormigón armado de al menos 30 cm de espesor con refuerzo de acero aletado alabeado de 3,2 mm de espesor mínimo y diámetro no inferior a los 200 mm, con dientes continuos y un peso no menor de 25 kg por m², de forma helicoidal, con un paso de 3 vueltas por metro en su interior, que retarden el acceso indebido durante las horas de inactividad de la entidad.
- 2.4.2. Las puertas deberán contar con placa de acero exterior en un espesor no menor de 5/8" (15,9 mm) y una tapa de espesor sólido en chapa de acero no menor de 3/16" (4,75 mm) y, en el interior de esa cámara, un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor de 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder de una sola pieza, en un espesor mínimo de 60 mm, que cubra la superficie total de la puerta. El espesor sólido total requerido es de un mínimo de 160 mm incluido el blindaje de fundición, las placas de acero y el material refractario.
- 2.4.3. Deberá contar con cerradura triple cronométrica o electrónica de similar función que garantice la apertura diferida, tendiente a desalentar el copiamiento de la dependencia al ingreso del personal. La entidad arbitrará recaudos para que su apertura sea con el ingreso de claves de más de una persona.
- 2.4.4. El elemento de atesoramiento deberá contar con un módulo interior para la guarda de las existencias principales, con cerradura que solo permita su apertura, como mínimo, treinta minutos después de iniciado el horario de atención al público. Durante el horario operativo, deberá implementar retardo en el atesoramiento de numerario de al menos cinco minutos.
- 2.4.5. Deberá contar con una puerta de emergencia o un mecanismo alternativo de doble comando en la puerta principal para asegurar su apertura en caso de fallar el sistema principal.
- 2.4.6. En un lugar visible del lado exterior de la puerta deberá constar un número identificatorio, el que deberá figurar en el correspondiente certificado.

2.5. Caja tesoro móvil.

Se podrá optar por atesorar en una o más cajas tesoro móviles que cumplan similar finalidad a la del tesoro blindado descrito en el punto 2.4., siempre que cuenten con un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 6438	Vigencia: 24/01/2018	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

2.6. Elementos de atesoramiento en operación.

Los elementos de atesoramiento contenidos en los puntos 2.4. y 2.5. que se encuentren en operación, podrán continuar con las mismas condiciones adoptadas para el resguardo de valores que contaban al momento de su habilitación, autorizadas por el BCRA.

2.7. Excepción a la instalación de elementos de atesoramiento.

Cuando en la sucursal no pernocten valores se podrá prescindir de la instalación de los elementos de atesoramiento de numerario. Sin perjuicio de ello, para la operatoria diaria se implementará el retardo de al menos cinco minutos en el elemento que se disponga a tal fin, propiciándose su anclaje para evitar su remoción.

2.8. Circuito cerrado de televisión (CCTV).

Todas las sucursales deberán contar con un circuito cerrado de televisión (CCTV), con la finalidad de registrar imágenes que permitan una clara identificación de los rasgos individuales de las personas, contribuyan en la investigación de hechos delictivos y aporten pruebas sustantivas.

Se recomienda que las cámaras de CCTV observen la acera, el ingreso del personal y público a la sucursal, las cajas de atención al público, el acceso al sector de atesoramiento de dinero, el interior del tesoro blindado, el servicio de cajas de seguridad de alquiler, las terminales automáticas de la sucursal y todo aquel ámbito por donde se traslade dinero, con la finalidad de advertir cualquier situación irregular o sospechosa.

2.8.1. Deberá contar con un equipo de grabación digital (sin posibilidad de edición) que, como mínimo, registre en forma permanente con indicación constante de fecha y hora, las imágenes de las cámaras, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria.

2.8.2. Se mantendrá el soporte de archivo de imágenes con el material registrado durante un mínimo de 10 días de operaciones. Las grabaciones correspondientes a las terminales automáticas deberán mantenerse por no menos de 60 días corridos. En caso de registro de un siniestro, tomado conocimiento del hecho se deberá realizar una copia en un medio distinto al que se esté utilizando para grabar y mantener resguardado por separado por un período de 365 días corridos.

Se recomienda adoptar el sistema de energía supletoria que se estime pertinente para cumplir con la finalidad perseguida.

2.9. Alarma a distancia.

El sistema de alarmas de la sucursal estará conectado al centro de gestión de alarmas, propio o ajeno, con duplicidad en el vínculo y mandos adecuados para accionarla con mínimas posibilidades de operación accidental.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 6438	Vigencia: 24/01/2018	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

El elemento de vigilancia local mediante el cual se realice la observación de la sucursal contará con pulsadores de alarma fijos, conectados al centro de gestión de alarmas, con duplicidad en el vínculo y mandos adecuados para accionarla con mínimas posibilidades de operación accidental.

La entidad financiera adoptará dispositivos electrónicos, con capacidad de detectar el ataque o intrusión a cualquier elemento de seguridad física donde se custodien efectivo o valores, los cuales reportarán al centro de gestión de alarmas.

2.10. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público.

Las líneas de cajas de atención al público deberán contar con medidas de seguridad que impidan su traspasamiento en toda su extensión y deberán tener como mínimo alguna de las siguientes características técnicas:

- a) Superficie transparente antivandálica mínimo 3+3+3 o 5+5 tipo plástico polivinilbutiral de 0,76 mm o similar.
- b) Superficie vidriada con película externa con resistencia de igual calidad a la mencionada en el punto anterior.
- c) Vidrio o material sustituto transparente equivalente, con resistencia balística.

Dichos elementos de seguridad deberán cubrir desde el mostrador hasta una altura mínima de 2,20 m, a menos que las condiciones edilicias lo impidan haciéndolo innecesario.

Las puertas de acceso al sector de cajas serán metálicas de doble chapa, de al menos 1 mm de espesor cada una, con un marco anclado del mismo material para resistir su peso y operación.

Además, se deberá contar con barreras visuales para la protección de la privacidad en las transacciones en las líneas de caja acordes con la disposición y el diseño de cada local, que impidan totalmente la visualización desde el recinto de atención al público hacia la posición de los cajeros.

También se deberá impedir la visión mediante mamparas laterales, tanto en la posición del cajero como del cliente, las cuales deberán garantizar total privacidad en las transacciones, obstaculizando la visualización, por parte de las personas que se encuentren operando en el sector de cajas, de las acciones que se lleven a cabo en las cajas contiguas, ya sea por parte del cliente como así también del personal afectado a dicha función.

2.11. Prohibición de utilización de elementos que brinden servicio de telefonía móvil y otros dispositivos de comunicación similares.

Las entidades deberán adoptar los medios conducentes a hacer operativa la prohibición legal prevista por el inciso c) del artículo 2° de la Ley 26.637 en cuanto al uso de telefonía móvil.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6438	Vigencia: 24/01/2018	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.



2.12. Promoción de servicios en dispositivos móviles.

Bajo la supervisión de personas autorizadas por las entidades, se podrán utilizar dispositivos de telefonía móvil para promocionar, instalar y/o explicar a sus clientes la forma de emplear las aplicaciones de banca móvil y/o plataforma de pagos móviles que las entidades les hayan puesto a disposición, siempre que dichas prácticas contemplen el nivel de reserva dispuesto en el inciso a) del artículo 2° de la Ley 26.637.

2.13. Recinto para operaciones importantes.

En las sucursales cuyas características edilicias lo permitan, se empleará un recinto con un nivel de reserva que impida la observación por terceros.


2.14. Servicio de policía adicional o seguridad privada.

La vigilancia de la sucursal, será realizada por personal policial o seguridad privada habilitado, conforme a las reglamentaciones aplicables y de acuerdo con la planificación de seguridad que se adopte.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras no bancarias.

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar las entidades financieras no bancarias, en cada una de sus casas, serán las siguientes:

- 3.1. En caso de pernoctar valores en la dependencia, se utilizarán algunos de los elementos de atesoramiento previstos para las sucursales de entidades bancarias (punto 2.4. o 2.5.).
- 3.2. En las cajas de atención al público se adoptarán las medidas de seguridad previstas en el punto 2.10.
- 3.3. Se hará efectiva la prohibición del uso de telefonía celular prevista por el inciso c) del artículo 2° de la Ley 26.637.
-  3.4. En materia de promoción de servicios en dispositivos móviles será de aplicación lo previsto en el punto 2.12.
- 3.5. Se adoptarán los elementos de vigilancia previstos para las sucursales de entidades bancarias (punto 2.1., 2.2. o 2.3.).
- 3.6. Se adoptará similar sistema de alarma previsto en el punto 2.9.
- 3.7. Se implementará el circuito cerrado de televisión (CCTV) contemplado en el punto 2.8.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Transporte de valores.

El traslado de los valores podrá realizarse por las vías aérea, terrestre, marítima o fluvial.

Independientemente del modo de transporte que elijan, ya sean propios o de terceros, deberán arbitrar los medios adecuados de seguridad, previo análisis de riesgo para la prevención de la comisión de delitos, procurándose la utilización del medio más rápido disponible que asegure la disminución del riesgo del traslado, a fin de proteger la vida de las personas y los valores transportados.

Cuando el traslado de los valores sea realizado por vía terrestre, deberá observarse lo previsto en las normas sobre "Transportadoras de valores".

En este caso se recomienda gestionar ante las autoridades municipales de cada jurisdicción o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, un lugar de estacionamiento libre y exclusivo para los vehículos de transporte de valores que esté lo más cercano posible a la sucursal, para reducir al mínimo el recorrido del portavalores.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Terminales automáticas que alojen dinero.



Quedan al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de los recaudos que estimen necesarios –que surgirán del análisis de riesgo que deberán efectuar– para salvaguardar la integridad de las personas, como así también de los valores atesorados, considerando –entre otros aspectos– la ubicación de las terminales automáticas (por ejemplo, si son neutrales –es decir, si están alejadas de la sucursal o en locales de terceros–).

Sin perjuicio de ello, también deberán dar cumplimiento a las exigencias y considerar las recomendaciones previstas a continuación.



5.1. Disposiciones generales.

Las terminales automáticas deberán contar con dispositivos electrónicos, con capacidad de detectar el ataque a cualquier elemento de seguridad física donde se custodie efectivo, los cuales reportarán a la central de monitoreo.

Deberán brindar un nivel de privacidad que evite la exposición del cliente en su operatoria y contemple las medidas de seguridad que impidan el acceso físico y lógico a la terminal con fines fraudulentos.

Las terminales automáticas, incluyendo las que estén ubicadas en dependencias automatizadas, se instalarán de forma tal que no permitan la observación del monitor y teclado por terceros, a efectos de garantizar el nivel de reserva dispuesto por el artículo 2° inciso a) de la Ley 26.637.



5.2. Disposiciones específicas para terminales automáticas neutrales.

Las terminales automáticas ubicadas en locales de terceros podrán ser recargadas por personal de la entidad financiera, de la empresa transportadora de valores y/o del correspondiente local –en la medida que la entidad financiera asuma la responsabilidad ante sus clientes y el BCRA– pudiendo utilizar el efectivo recaudado por esos locales.



5.3. Sistema inteligente de entintado de billetes.

Podrá adoptarse este sistema preventivo en las caseteras donde se aloja el dinero. Las tintas a emplear se deberán ajustar a lo establecido en el punto 3.2.6. de las normas sobre “Circulación monetaria” (texto según la Comunicación “A” 6230).

Las entidades que lo adopten deberán incorporar cartelera disuasoria dando a conocer que las terminales automáticas cuentan con el citado mecanismo, con la finalidad de desalentar la comisión de hechos delictivos.



5.4. Recomendaciones.

Se podrán adoptar, como prácticas de buen uso, entre otras, las siguientes medidas:

5.4.1. Implementar un anclaje a las terminales automáticas para impedir su remoción.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 6525	Vigencia: 22/06/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Terminales automáticas que alojen dinero.

- 5.4.2. Emplear mecanismos para disuadir el acceso físico y lógico de la terminal con fines fraudulentos.
- 5.4.3. Arbitrar los medios pertinentes para impedir la visualización desde el exterior en el momento de la recarga de las terminales automáticas.
- 5.4.4. Implementar una protección en el frente de las terminales automáticas de carga frontal que dificulte el acceso al dinero, o el sistema de entintado de billetes previsto en el punto 5.3.

Además:

- 5.4.5. Cuando se ubiquen en locales de terceros: realizar la recarga fuera del horario en que el local sea accesible al público y con presencia de custodia armada.
- 5.4.6. Cuando se ubiquen en sucursales:
 - 5.4.6.1. Instalar terminales automáticas de carga posterior con contenedor de valores que posean cerraduras con retardo programable de al menos 5 minutos.
 - 5.4.6.2. Utilizar un recinto operativo "lobby", con puerta de acceso dotada de cerradura electromagnética o de similar función.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.1. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.

El BCRA requiere contar, para el cumplimiento del cometido que le ha sido asignado en la materia, con las informaciones relativas a todos los actos delictivos y siniestros que registren las entidades financieras en los cuales se hayan visto afectadas las medidas mínimas de prevención implementadas.

Por tal causa, en la eventualidad de producirse algún hecho de esa naturaleza en los edificios que ocupan o durante el traslado de dinero, deben hacer llegar a la Gerencia de Seguridad del BCRA, dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido, acompañando en soporte digital las grabaciones del hecho y un relato pormenorizado del suceso, que deberá contener como mínimo la respuesta a los siguientes interrogantes:

- 6.1.1. Qué ocurrió: descripción del hecho ilícito (asalto a cajas de atención al público, asalto al tesoro, asalto durante la carga de terminales automáticas, hurto, boquete en el tesoro blindado, secuestro extorsivo, etc.) y monto sustraído.
- 6.1.2. Cuándo: fecha y hora del suceso y tiempo que duró.
- 6.1.3. Quienes: cantidad de delincuentes que intervinieron en el hecho, especificando su sexo, edad aproximada, vestimenta, armamento y explosivos empleados (revólver, pistola, pistola ametralladora, fusil, escopeta, granadas, etc.).
- 6.1.4. Dónde: tipo de unidad de servicio indicando el domicilio, eventualmente podrá efectuarse una descripción sintética sobre la disposición interna de los sectores (distancia del acceso a las cajas de atención al público, si la terminal automática es de carga frontal o posterior, o cualquier otro dato de interés).
- 6.1.5. Cómo se desarrollaron los hechos: breve descripción del hecho ilícito, destacando si hubo rehenes (especificar cantidad y procedencia: público, empleados o personal de seguridad), si hubo lesionados, tiempo empleado por la policía para concurrir desde que se activó el sistema de alarma, si hubo enfrentamiento y/o detenidos inmediatamente después del hecho, si se recuperó el dinero o parte de él (cantidad), etc., con especial indicación acerca del comportamiento, en la ocasión, de los dispositivos de seguridad adoptados.

6.2. Abstención de remitir planos o croquis.

Salvo indicación en contrario, las entidades financieras deben abstenerse de remitir cualquier tipo de planos, croquis u otros gráficos que se refieran a la disposición y/o distribución, general o particular, de las sucursales donde desarrollan o proyecten llevar a cabo sus actividades, en especial las relacionadas con las áreas que comprenden a los dispositivos de prevención y/o protección.

6.3. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.

Las entidades financieras deben adoptar los recaudos que posibiliten la presentación de los certificados que acrediten las especificaciones de los dispositivos de seguridad.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 6438	Vigencia: 24/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

Asimismo, cuando se hubiere autorizado el reemplazo o exención de algunas medidas, deben contar con la pertinente conformidad extendida por el BCRA.

Tales elementos deben ser exhibidos al funcionario verificador cada vez que sean requeridos y, sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

6.3.1. Las entidades financieras deben radicar en cada una de sus sucursales una copia, en soporte físico o accesible de manera digital, de los certificados y constancias que demuestren la aptitud de las medidas mínimas de seguridad implementadas y de las autorizaciones de reemplazo, aprobaciones o eximiciones otorgadas por el BCRA, requeridas por la legislación y normativa vigente. Estas copias deben tener una leyenda que diga: "Es copia fiel del original, archivado en Casa Central", y deben estar firmadas por el responsable de seguridad de la entidad.

6.3.2. Un juego de copias de estos certificados y demás constancias deberá suministrarse contra recibo al organismo de seguridad jurisdiccional con destino al legajo de cada dependencia.

6.4. Responsable de la seguridad de la entidad financiera.

Si bien todos los integrantes de la entidad financiera deben responder por la seguridad en el área de su competencia laboral, cada entidad deberá designar un responsable directo de su seguridad, quien tendrá a su cargo la responsabilidad primaria en el cumplimiento de todas las exigencias legales y normativas aplicables en la materia y será el nexo, a todos sus efectos, ante el BCRA, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran recaer sobre las autoridades de la entidad financiera.

Esta designación deberá recaer en una persona que posea título habilitante en la especialidad o, en su defecto, en una persona que acredite una experiencia no inferior a 5 años en el desempeño de funciones relacionadas con seguridad bancaria.

Dicha designación deberá ser comunicada al BCRA, dentro de los 30 días corridos contados desde su designación, a la Gerencia de Régimen Informativo, agregando todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.

Con el objeto de cubrir las licencias o ausencias temporarias de ese funcionario, la entidad deberá nominar la persona que efectuará su reemplazo durante esos períodos, cumpliendo similares requisitos de idoneidad o experiencia y comunicación al BCRA.

6.5. Plan de seguridad.

Las entidades financieras deben elaborar por escrito y poner en ejecución, un plan de seguridad anual, el cual revestirá el carácter de reservado, y deberá estar aprobado por sus máximas autoridades. Deberá contener, como mínimo:

6.5.1. Misión y funciones del responsable de seguridad y máxima autoridad a la cual debe reportar.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 6438	Vigencia: 24/01/2018	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

- 6.5.2. Normas para la prevención de hechos delictivos y para la protección de las personas y valores.
- 6.5.3. Programas de capacitación para todos los empleados de la entidad sobre las responsabilidades de seguridad que les competen, como así también sobre las conductas a adoptar ante la detección de un hecho delictivo no violento y durante o después de los robos y/o asaltos que sufra el local de la entidad, con la finalidad de alertar, evitar la degradación de pruebas, disminuir los riesgos y facilitar la posterior identificación de los delincuentes.
- 6.5.4. Implementación de medios electrónicos de vigilancia y alarma en el ingreso al local, en el acceso al área del tesoro, etc.
- 6.5.5. Normas de atesoramiento (principal y secundarios).
- 6.5.6. Instrucciones para la apertura y cierre del tesoro.
- 6.5.7. Procedimientos para el ingreso y egreso a la entidad.
- 6.5.8. Medidas e instrucciones a fin de evitar los engaños para la comisión de hechos delictivos.
- 6.5.9. Medidas para la protección de información crítica, a fin de evitar que terceros no autorizados tomen conocimiento de datos reservados que puedan servir para cometer delitos.
- 6.5.10. Programa de control, operación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad.
- 6.5.11. Instructivos y consignas para los puestos de seguridad.
- 6.5.12. Previsiones de adquisiciones de elementos de seguridad.
- 6.5.13. Procedimiento para permitir el ingreso del personal policial a una sucursal ante la detección de un evento de alarma.
- 6.5.14. Medidas que permitan informar en todo momento al responsable de seguridad de la entidad financiera de cualquier anomalía que se detecte en los elementos de seguridad de accionamiento inmediato de cada dependencia.
- 6.5.15. Protocolo de actuación ante el reporte de evento en la dependencia video vigilada. Dichas consignas serán claras y debidamente estandarizadas según el tipo de evento que se observe.

Este plan de seguridad debe estar en condiciones de ser presentado a requerimiento del BCRA, con un estado actualizado de su efectivo cumplimiento.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6438	Vigencia: 24/01/2018	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.6. Apertura de tesoros para la recarga de cajeros automáticos y dispensadores de dinero.

En días inhábiles bancarios en la jurisdicción que se trate, a los fines de efectuar la recarga de los cajeros automáticos y dispensadores de dinero, se podrá proceder a la apertura de los tesoros, siempre que se verifique el cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad previstas por estas normas.

A tal fin, se deberá gestionar la pertinente cobertura con las Fuerzas de Seguridad que resultare menester para efectivizar la recarga de dichas unidades.

Adicionalmente, dichos operativos deberán ajustarse a cronogramas que registren alteraciones entre días y horarios diurnos, de modo tal que no pueda establecerse respecto de ellos un patrón de habitualidad.

6.7. Declaración de las medidas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación de una sucursal o terminales automáticas de la entidad financiera.

Se informará mediante la integración del régimen informativo sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” con la correspondiente identificación de los dispositivos de seguridad instalados, acompañado de copias de los certificados de los dispositivos de seguridad implementados.

6.8. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.

Ante la falta de certificados que acrediten la idoneidad constructiva o de fabricación de los distintos dispositivos de seguridad que las entidades financieras tengan implementados o que se prevea utilizar, las pericias de aptitud que fuese necesario efectuar deberán ser practicadas por organismos o empresas especializadas en la materia, rubricadas por profesional matriculado, cuyos datos deberán constar en el certificado expedido.



B.C.R.A. **ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS"**

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 6218 y 6438.
	1.2.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5308 y 6272.
	1.3.		"A" 6272				
	1.4.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5308 y 6272.
2.	2.1.		"A" 6142				Según "A" 6272 y 6438.
	2.2.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5120, 5308, 5412, 6142, 6272, 6438 y "B" 6682.
	2.3.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5175, 5308, 5412 y 6272.
	2.4.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5175, 5308, 5412, 6272 y 6438.
	2.5.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5175, 5308, 5412, 6272 y 6438.
	2.6.		"A" 6272				Según Com. "A" 6438.
	2.7.		"A" 6272				
	2.8.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 4778, 5120, 5175, 5308, 5412, 6272 y 6438.
	2.9.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5120, 5308, 6272 y 6438.
	2.10.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 4778, 5120, 5175, 5308, 5412 y 6272.
	2.11.		"A" 5175				Según Com. "A" 6272 y 6438.
	2.12.		"A" 6432				Según Com. "A" 6488.
	2.13.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390 y 6272.
	2.14.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390 y 6272.
3.			"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5120, 5175, 5308, 6272, 6432 y 6438.
4.			"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 6241, 6272 y 6525.
5.		1°	"A" 6525		5.		
	5.1.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5120, 5175, 5308, 5412, 6182, 6219, 6272, 6438, 6457, 6495 y 6525.
	5.2.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5175, 5308, 6241, 6272, 6438, 6495 y 6525.
	5.3.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5120, 5175, 5308, 5412, 6272, 6495 y 6525.
	5.4.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5120, 5175, 5308, 5412, 6272, 6438, 6495 y 6525.
6.	6.1.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5308, 6272 y 6438.
	6.2.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985 y 3390.



MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
6.	6.3.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5308, 6272 y 6438.
	6.4.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5120 y 6272.
	6.5.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 5412, 6272 y 6438.
	6.6.		"A" 5814				Según Com. "A" 6014, 6029, 6272, 6438 y "C" 69485.
	6.7.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5308, 6209, 6272 y 6438.
	6.8.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5308, 5412 y 6272.

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

29/12/17: "A" 6419

23/01/18: "A" 6438

23/02/18: "A" 6457

12/04/18: "A" 6488

14/06/18: "A" 6525

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

14/02/08 22/04/18

26/05/10 13/06/18

17/05/12

26/08/13

12/10/15

02/06/16

13/06/16

30/06/16

17/07/16

27/07/16

29/12/16

04/01/17

09/02/17

28/03/17

10/04/17

15/05/17

09/07/17

22/01/18

05/03/18

12/04/18

Texto base:

Comunicación “A” 2687: Capítulo XXI. Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras.

Comunicaciones que divulgaron las actualizaciones del texto base:

“A” 2985: Capítulo XXI. Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras.

“A” 3390: Capítulo XXI. Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras.

“A” 4778: Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Modificación.

“A” 5079: Dependencias especiales de atención -agencias y oficinas-. Oficinas de atención transitoria. Adecuaciones.

“A” 5120: Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Modificaciones.

“A” 5136: Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Comunicación “A” 5120. Normas complementarias.

“A” 5175: Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras. Reglamentación de la Ley 26.637.

“A” 5308: Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Actualización.

“A” 5412: Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Modificaciones.

“A” 5479: Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Actualización.

“A” 5814: Normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”. Adecuaciones.

“A” 5817: Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Actualización.

“A” 5983: Expansión de entidades financieras. Adecuaciones para la apertura de sucursales en el país. Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.

“A” 5990: Comunicaciones “A” 5927, 5928, 5943, 5958 y 5960 y “B” 11269. Actualización de textos ordenados.

“A” 6002: Transportadoras de valores. Adecuaciones.

“A” 6005: Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Adecuaciones.

“A” 6014: Normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”. Adecuaciones.

“A” 6018: Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Actualización.

“A” 6029: Normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”. Adecuaciones.

- “A” 6136:** Comunicación “A” 6002. “Transportadoras de valores”. Actualización de texto ordenado.
- “A” 6142:** Normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”. Incorporación de monitoreo remoto de sucursales.
- “A” 6182:** Normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”. Incorporación de entintado de billetes.
- “A” 6209:** Categorización de localidades para entidades financieras. Texto ordenado.
- “A” 6218:** “Transportadoras de valores”. Adecuaciones.
- “A” 6219:** Normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”. Modificación de exigencias para ATM neutral.
- “A” 6241:** “Transportadoras de valores”, “Autorización y composición del capital de entidades financieras”, “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Casas, agencias y oficinas de cambio”, “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, “Política de crédito”, “Ratio de cobertura de liquidez” y “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. Actualizaciones.
- “A” 6272:** Modificación del Texto Ordenado sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”.
- “A” 6419:** Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Adecuaciones.
- “A” 6432:** Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Modificaciones.
- “A” 6438:** Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Modificaciones y actualizaciones.
- “A” 6457:** Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Expansión de entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6462:** Comunicación “A” 6419. Actualizaciones.
- “A” 6488:** Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6495:** Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Expansión de entidades financieras. Actualización.
- “A” 6525:** Circulación monetaria. Transportadoras de valores. Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Adecuaciones.
- “B” 6682:** Capítulo XXI. Medidas mínimas de seguridad de entidades financieras. Sección 2. Puntos 2.1.1.3.1., 2.1.5.2. y 2.1.5.3.1.
- “B” 9631:** Capítulo XXI. Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras. Ampliación del plazo dispuesto en la Comunicación "A" 4778.
- “B” 10592:** Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Bóvedas para cajas de seguridad de alquiler.

“C” 69485: Comunicación “A” 5814. Fe de erratas.

“C” 71879: Comunicación “A” 6015 y 6016. Fe de erratas.

“C” 74182: Comunicación “A” 6182. Fe de erratas.

“C” 75612: Comunicación “A” 6272. Fe de erratas.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (Relacionadas y/o Complementarias):

Régimen Informativo: **Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras.**

“A” 5132: Designación de Responsables de la Seguridad de la Entidad Financiera.

“B” 9282: Capítulo XXI. Actualización de los montos máximos y custodias, para el transporte de dinero que efectúan las entidades financieras, con ajuste al Decreto Reservado N° 2625/73 y sus modificatorios, reglamentarios de la Ley 19.130.

“B” 10010: “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”. Operación de los dispositivos de seguridad. Aclaraciones.

“C” 75701: Aclaración al punto 3 de la Comunicación “A” 6271.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley 20.429 de armas y explosivos - Derogación y sustitución de la Ley 13.945.

Ley 24.492 de Medidas de Seguridad.

Ley 19.130 de requisitos mínimos de seguridad.

Ley 21.526 de Entidades Financieras.

Ley 26.637 de Medidas de Seguridad.

Decreto N° 2525/71

Decreto N° 1284/73

Decreto N° 2625/73

Decreto N° 395/75

Decreto N° 1833/77

Decreto N° 1835/79

Decreto N° 2527/79

Decreto N° 252/94

Decreto N° 64/95

Decreto N° 821/96

Decreto N° 1285/07

Resolución N° 1082/09 del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos.